



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Tercer Juzgado Transitorio Civil de Lima

EXPEDIENTE : 12214-2018-0-1801-JR-CI-22
MATERIA : INDEMNIZACION
JUEZ : RIVERA QUIROZ, DANIEL GUSTAVO
ESPECIALISTA : SANCHEZ VALENZUELA, TANIA
DEMANDADO : UNIVERSIDAD PERUANA CAYETANO HEREDIA
DEMANDANTE : AGUEDO APOLINARIO, JORGE LUIS

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: 32

Lima, 29 de agosto de 2023.

I. PARTE EXPOSITIVA:

Antecedentes de la Demanda:

1. Resulta de autos que por escrito de fojas 169 a 193, el demandante **JORGE LUIS AGUEDO APOLINARIO** interpone demanda de **INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** contra **UNIVERSIDAD PERUANA CAYETANO HEREDIA** a fin de que se proceda con:
 - 1.1 El pago de una Indemnización por Daños y Perjuicios ascendente a la suma total de S/. 1'000,000.00 nuevos soles, y el abono de los correspondientes intereses legales, en mérito a los siguientes conceptos:
 - **Daño Moral**, ascendente a un total de S/. 300,000.00 nuevos soles, por el daño emocional y psicológico ocasionado.
 - **Daño al Proyecto de Vida**, ascendente a S/. 700,000.00 nuevos soles, al haber frustrado todos sus planes profesionales de por vida.

Fundamentos de Hecho:

2. Los principales hechos que se exponen en la demanda son los siguientes:
 - a) Señala a manera de antecedentes, que la Escuela de Tecnología Médica de la Facultad de Medicina de la Universidad Peruana Cayetano Heredia fue creada el 30 de junio de 1997, y comprendía la especialidad de Tecnología Médica en urgencias Médicas y Desastres. Posteriormente, cambió su denominación a Tecnología para Urgencias Médicas y Desastres, tanto es así que, hasta el 2017 que el demandado consideraba pertinente de brindar a los



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

interesados en la carrera profesional de Tecnología de Urgencias Médicas y Desastres, se encontraba en el enlace de Tecnología Médica, además de todo lo concerniente a dicha carrera, es decir, el periodo de duración de la carrera, lugares donde se desempeñarían los egresados, y lo más importante, es que en dicha publicidad por medio de la web señalaba que el título profesional que obtendrían los egresados tendría la designación de “Licenciado en Tecnología Médica” con mención en la especialidad. Adicionalmente, señala que el demandado brindaba folletos informativos de la carrera, la cual si fuese una carrera de la salud lícita y reconocida por ley, y que como tal podría ser ejercida sin el mayor problema.

- b) Siendo así, indica que en el año 2005 inició sus estudios en la carrera de tecnología de urgencias médicas y desastres en la universidad demandada, alentado por la expectativa legítima creada por la publicidad y folletos ofrecidos, ya que se ofreció la carrera como una carrera profesional de la salud, en la rama de la Tecnología Médica, ofreciéndosele además como campo laboral la atención en salud en el campo clínico, así como en otros campos de la atención en salud. Precisa que, transcurridos los 5 años de formación, conforme a la malla curricular de la carrera, terminó sus estudios en el año 2010, obteniendo el grado de bachiller el 28 de setiembre de 2011, y el título de licenciando en tecnología para urgencias médicas y desastres el 14 de diciembre de 2011. Adicionalmente, indica que el 15 de febrero de 2011 se le emitió una constancia por ocupar el puesto n° 10 en el cuadro de orden de mérito, al igual que el 14 de abril del 2011 se volvió a emitir una constancia con la cual se certifica la conclusión de los estudios del demandante; sin embargo, y pese a que de ambas constancia se desprende que habría culminado sus estudios, la carrera no sólo pertenecía a la rama de la Tecnología Médica, sino que además podría ejercer la atención en salud en clínicas y hospitales, empero, hasta la fecha el demandante, ni ningún egresado de dicha carrera, puede ejercerla, habiéndose frustrado todos los planes personales y profesionales cursando una carrera que no tiene ninguna utilidad, lo que irremediablemente ha frustrado todo su proyecto de vida profesional, sin que la demandada le haya dado alternativa de solución, situación que además le habría ocasionado un grave daño moral.
- c) Sostiene que al ser una supuesta carrera de la salud en la especialidad de la tecnología médica, el colegio profesional de tecnólogos médicos es donde los egresados del demandado deberían adscribirse, y en tanto ello, ejercer legalmente su trabajo en la atención de la salud conforme a su formación; no obstante, el colegio de tecnólogos médicos del Perú hasta la fecha no ha reconocido a la carrera como una rama de la tecnología médica, e incluso ha señalado su posición en contra de admitirla como parte de la de tecnología médica, situación que la ha hecho pública, emitiendo incluso informe donde señala que no se puede colegiar a ningún egresado de la carrera. Del mismo modo colige que el demandado ofreció una carrera sin prever los resultados perjudiciales que les produciría a todos sus alumnos, en específico, al demandante, incluso debe tenerse en consideración que tal acto ilícito ha sido



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

declarado por el INDECOPI en los procedimientos seguidos por otra alumna egresada, Laura Vera Guzmán.

- d) Por último, señala que el demandado tenía pleno conocimiento de la ilegalidad de la carrera ofrecida, y que actuó de forma dolosa al brindar información y comprometerse a algo que sabían que no iban a cumplir, tanto así es así, que se tiene el primer Dictamen del Congreso de la República, recaído en el Proyecto de Ley N° 294841 en el que se propone incluir la Tecnología para Urgencias Médica y Desastres como un área de la Tecnología Médica. Si la supuesta carrera fue creada por el demandado el año 1997, porque en el año 2006 recién pretenden que sea reconocido por la ley.

Fundamentos de Derecho:

3. Invoca como fundamentos jurídicos de su acción los artículos 1318° del Código Civil.

De la Contestación de Demanda:

4. Por escrito de fojas 349 a 373, el demandado **LA UNIVERSIDAD PERUANA CAYETANO HEREDIA** niega categóricamente los argumentos esgrimidos por la accionante, formulando para ello los siguientes argumentos:
 - a) Que cuando se crea la carrera, la universidad lo hizo respetando y en aplicación del marco legal normativo vigente a esa fecha, puntualmente, al crearse el Colegio Tecnológico Médico del Perú, según se verifica de su artículo 1° de su Ley de creación Nro. 24291, se dispuso su carácter representativo de la profesión de tecnología médica, la misma que quedaba sujeta a los alcances definidos por el Código Sanitario aprobado por Decreto Ley N° 17505, como toda actividad vinculada a salud, incluyendo aquellas referidas a cosas respecto de las cuales, aún la ciencia no hubiese logrado su parcial o total aprovechamiento, no pertenecerían aun a la naturaleza dominable, se trata de una disposición de cláusulas *apertus*, pues cuando se crea el Colegio Tecnológico Médico del Perú, se establece la obligatoriedad de la colegiatura para el ejercicio de la profesión en cualquiera de sus áreas, debiendo entenderse que las mismas son todas aquellas reguladas bajo el alcance del Código Sanitario.
 - b) Indica que cuando aprobó la creación de la carrera, lo hizo bajo el marco normativo que aseguraba que la tecnología médica era una profesión prevista en los alcances del Código Sanitario y la ley creadora del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú y por tanto se encontraban bajo su aplicación todas las actividades vinculadas a la salud, incluyendo las médicas, paramédicas y hasta aquellas que aún no habían sido desarrolladas como tecnologías científicas o médicas. Posteriormente se expide la Ley General de Salud, Ley N° 26482 del año 1997, que deroga el Código Sanitario. Posteriormente, se expide la Ley 28456 y determinan que sobre los profesionales en Tecnología para Urgencias Médicas y Desastres no existe la



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

obligación de contar con una colegiatura como requisito para ejercer su profesión, por ello, no existe un supuesto incumplimiento contractual, toda vez que el servicio educativo fue prestado adecuadamente a favor de la demandante.

- c) Por último, sostiene que el servicio que presta la universidad es el servicio educativo, en virtud del cual se transmite conocimientos necesarios con la finalidad de que los alumnos se encuentren capacitados para ejercer la carrera de su elección. El impedimento de colegiarse no puede entenderse vinculado al servicio prestado por la Universidad, dado que la existencia o no de colegios profesionales no es un asunto vinculado con el servicio educativo que presta la universidad; empero, la universidad en virtud de su autonomía universitaria es llamada a determinar en función a sus criterios propios, las carreras que serán implementadas y dictadas dentro de su institución, la que no puede estar limitada a la existencia de colegios profesionales.

DEL TRÁMITE DEL PROCESO:

5. Admitida la demanda mediante Resolución N° 2 del 28 de noviembre del 2018, en la vía del Proceso de Conocimiento, se corrió traslado a la parte demandada, quien contestó la demanda en los términos precedentemente expuestos, conforme se aprecia de la Resolución N° 04 del 05 de junio del 2019. En esa misma línea, se advierte que por Resolución N° 05 de fecha 23 de agosto del 2019 se declaró saneado el proceso; y, a través de la Resolución N° 6 de fecha 18 de noviembre del 2019, se procedieron a fijar los puntos controvertidos, se calificaron y admitieron los medios probatorios ofertados por las partes.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

De las implicancias del Debido Proceso:

PRIMERO: El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil estipula lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.*

Es de señalar, que el **debido proceso es un derecho fundamental aplicable a todo justiciable**, mediante el cual se le faculta el acceso al proceso esto en virtud del ejercicio del derecho de acción o contradicción, con pleno respeto de las normas procesales establecidas, con el fin de defender su derecho y obtener un pronunciamiento conforme a ley.

SEGUNDO: En esa misma línea, debe tenerse presente que un principio de carácter constitucional, derivado a su vez del principio anteriormente comentado, es la **motivación de las resoluciones judiciales**, conforme lo establece el artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado. Al respecto, se debe entender que este principio se expresa como la congruencia que debe existir entre lo razonado y lo resuelto, es decir, debe cumplirse con el principio de congruencia a fin de no incurrir en



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

contradicciones, por tanto, éste principio se sustenta en que las resoluciones o actos administrativos no solo deben contener una narración de lo acontecido dentro del proceso, sino también la formulación de un razonamiento lógico y justificado que lleve al Juzgador a emitir pronunciamiento, sobre la base de los hechos expuestos, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de éstas.

De las normas procesales que rigen la actividad probatoria.

TERCERO: De otro lado, en lo concerniente al derecho a probar debemos precisar que éste tiene por finalidad producir en el Juzgador el convencimiento sobre la existencia o no de los hechos afirmados por las partes, siendo las siguientes normas aplicables:

El artículo 196 del Código Procesal Civil, cuyo texto dice: *“Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos”*.

Y el artículo 197 del Código acotado, el cual dice: *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*.

No obstante, es imprescindible acotar que *en la presente resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, conforme a lo preceptuado en el artículo 197° del Código acotado.*

De lo peticionado por el demandante:

CUARTO: De la lectura del caso de autos, se aprecia que la demandante **JORGE LUIS AGUEDO APOLINARIO** interpone demanda de **INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** contra **UNIVERSIDAD PERUANA CAYETANO HEREDIA** a fin de que se proceda con:

- a) El pago de una Indemnización por Daños y Perjuicios ascendente a la suma total de S/. 1'000,000.00 nuevos soles, y el abono de los correspondientes intereses legales, en mérito a los siguientes conceptos:
 - **Daño Moral**, ascendente a un total de S/. 300,000.00 nuevos soles, por el daño emocional y psicológico ocasionado.
 - **Daño al Proyecto de Vida**, ascendente a S/. 700,000.00 nuevos soles, al haber frustrado todos sus planes profesionales de por vida.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

De la fijación de puntos controvertidos:

QUINTO: Ahora bien, de la revisión de autos se aprecia que mediante Resolución N° 06 de fecha 18 de noviembre del 2019, se fijaron los siguientes Puntos Controvertidos:

1. Establecer si la UNIVERSIDAD PERUANA CAYETANO HEREDIA le brindo al demandante una carrera profesional denominada Tecnología para Urgencias Médicas y Desastres, la cual no puede ejercer hasta la fecha por ser una carrera ilegal o no reconocida por ley, y si ello es imputable a la demandada UNIVERSIDAD PERUANA CAYETANO HEREDIA.
2. Establecer si como consecuencia de ello se le generó al demandante un daño moral, emocional, psicológico, y un daño al proyecto de vida profesional.
3. Establecer si el daño ocasionado al demandante, producto de haberle brindado una carrera profesional denominada Tecnología para Urgencias Médicas y Desastres, la cual no puede ejercer hasta la fecha por ser una carrera ilegal no reconocida por ley, es ocasionado con dolo.
4. Establecer si la parte demandada resulta responsable contractualmente de dicho daño.
5. Determinar si la indemnización por el daño ocasionado asciende a la suma total de S/.1'000,000.00 (Un millón y 00/100 soles), y si la parte demandada está obligada a pagar dicha indemnización.
6. Determinar si corresponde disponer la condena al pago de costas y costos del proceso.

Un aspecto íntimamente ligado a este párrafo, y que resulta necesario precisar es que, la actividad probatoria destinada a la resolución del presente caso, va a girar en torno a la verificación del cumplimiento o configuración de los elementos esbozados en los puntos controvertidos anteriormente citados.

PRIMER, TERCER Y CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Establecer si la UNIVERSIDAD PERUANA CAYETANO HEREDIA le brindo al demandante una carrera profesional denominada Tecnología para Urgencias Médicas y Desastres, la cual no puede ejercer hasta la fecha por ser una carrera ilegal o no reconocida por ley, y si ello es imputable a la demandada UNIVERSIDAD PERUANA CAYETANO HEREDIA; y determinar si como consecuencia de ello, determinar si el daño ocasionado al demandante, producto de haberle brindado una carrera profesional denominada Tecnología para Urgencias Médicas y Desastres, la cual no puede ejercer hasta la fecha por ser una carrera ilegal no reconocida por ley, es ocasionado con dolo y si la parte demandada resulta responsable contractualmente de dicho daño.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SEXTO: Ahora bien, teniendo como parámetro el punto controvertido fijado por esta judicatura, es conveniente precisar que la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 13-2017-Lima ha determinado lo siguiente al respecto: “(...) *la responsabilidad está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados a la vida de relación de los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. Cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad extracontractual.*”

SÉPTIMO: Por su parte se tiene que a través de la Casación N° 3470-2015 Lima Norte, se ha dispuesto establecer los elementos que conforman la responsabilidad civil en general, señalando para tal efecto lo siguiente:

“Tercero: Que, por ello al ser la materia que nos ocupa una de Indemnización por Daños y Perjuicios —los cuales se habrían ocasionado a raíz del incumplimiento de las obligaciones asumidas en la obra «Ampliación de Almacén – Filial Huachipa» de Ambev Perú— desarrollado como pretensión subordinada a la primera pretensión principal (extremo único recurrido), es necesario señalar por tanto que en la doctrina se han establecido cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil y estos son: 1) La antijuridicidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico; 2) El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta subclasificación al abuso del derecho y la equidad (Cfr. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Primera Edición, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Lima, 2002; página 80); 3) El nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y 4) El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).”

Estando a lo precedentemente expuesto, se arriba a la conclusión de que es necesaria la concurrencia de los cuatro elementos para poder proceder con el otorgamiento de una indemnización por daños y perjuicios de ésta naturaleza; por ende, a efectos de verificar si en el presente caso resulta estimable lo peticionado por la accionante, se deberá ingresar a analizar la configuración de cada de uno de los elementos conformantes de la responsabilidad civil.

Conducta Antijurídica:

OCTAVO: Teniendo en consideración los párrafos precedentemente esbozados, resulta pertinente entrar a analizar la configuración del primer elemento constituyente, esto es, la conducta antijurídica, misma que según la jurisprudencia nacional es entendida como: “(...) *aquella que implica la violación de los elementos extrínsecos e intrínsecos del ordenamiento jurídico, recogiendo en este concepto los hechos ilícitos, los*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

hechos abusivos y los hechos excesivos. La obligación legal de indemnizar nace cuando se causa daño a otro u otros mediante una conducta que no es amparada por la Ley, por contravenir una norma interpretativa, el orden público o las buenas regales de convivencia social.”

NOVENO: Entre los medios probatorios aportados por las partes procesales, destinados a acreditar sus posturas se advierten primordialmente los siguientes documentos:

9.1. De fojas 466 a 473, obra una publicidad de la demandada en la cual se indica que *“debido a su formación integral, el Tecnólogo Médico puede desempeñarse además en áreas de investigación, docencia, administración (...) ofrecemos seis especialidades: laboratorio clínico (...) urgencias médicas y desastres (...) Teniendo como futuro laboral: Centro de atención de emergencias y urgencias de hospitales y clínicas privadas; servicio de atención pre hospitalaria (unidades móviles, ambulancias, defensa civil); empresas mineras; fábricas y cuerpo de bomberos”*. Con este medio probatorio, quedaría acreditado que el demandado promocionaba la carrera de urgencias médicas y desastres, asegurando que como futuro laboral se podía desempeñar en hospitales o clínicas privadas.

9.2. De otro lado, a fojas 480, obra una captura de la página web del demandado en el cual indica lo siguiente: *“Tecnólogo médico (...) Plan Curricular (...) Perfil del egresado (:..) 1. El Tecnólogo Médico formado en la Universidad (...) es un profesional en ciencias de la salud que se integra al grupo multidisciplinario en las áreas de Laboratorio Clínico, Terapia de Audición Voz y Lenguaje, Terapia Física y de Rehabilitación y Urgencias Médicas y Desastres (...)”*, es decir, que el demandado publicitaba como carrera profesional la de Urgencias Médicas y Desastres.

9.3. De otro lado, a fojas 753 y 773, obran las Guías del Postulante de la universidad demandada de las Admisiones del 2010 y 2011, en las cuales se contempla la carrera de Tecnología para Urgencias y Desastres, dentro de la Escuela de Tecnología Médica.

DECIMO: De los medios probatorios mencionados se advierte que el demandado no indicó de manera expresa que la carrera en Tecnología para Urgencias y Desastres no forma parte de la Tecnología Médica. Al contrario de dicha información se evidencia que la universidad demandada ofreció la especialidad en Tecnología para Urgencias y Desastres, como parte de la carrera de Tecnología Médica y como tal, cualquier postulante a dicha carrera presumiblemente asume que al egresar formaría parte de la profesión de Tecnólogos Médicos y laborar en el ámbito de la salud. Aunado a ello, se tiene que en el afiche de presentación de la Carrera de Tecnología Médica (a fojas 167) se señaló que: *“debido a su formación integral, el Tecnólogo Médico puede desempeñarse además en áreas de investigación, docencia (...) ofrecemos seis especialidades: laboratorio clínico (...) Urgencias Médicas y Desastres”*.

Con ello se evidencia que el demandado no cumplió a cabalidad con informar debidamente a los postulantes, omitiendo brindar información certera y precisa en



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

relación a la Carrera de Tecnología para Urgencias y Desastres pues la misma no es parte de la Tecnología Médica, y por tanto, sus egresados no podrían colegiarse en el Colegio de Tecnólogos Médicos, pues de acuerdo al artículo 7° de la Ley 28456 (Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico) se precisa que: “*el profesional que ejerce la ciencia de la Tecnología Médica se denomina Tecnólogo Médico y se desarrolla en las áreas de Terapia Física y Rehabilitación, Laboratorio Clínico y Anatomía Patológica, Radiología, Optometría, Terapia Ocupacional y Terapia de Lenguaje (...)*”, no estando comprendida dentro del área de Tecnólogo Médico la carrera elegida por la demandante de Urgencias Médicas y Desastres.

DECIMO PRIMERO: Así las cosas, se evidencia que la universidad demandada no cumplió con el contrato de prestación de servicios educativos, al no haber brindado una información veraz sobre la carrera de Tecnología para Urgencias y Desastres, pues el demandado habría promocionado que la carrera de Urgencias y Desastres sería una rama de la Tecnología Médica, pese a conocer que no podía Colegiarse en el Colegio Profesional respectivo. Tanto es, que desde el año 2008 es de público conocimiento que existían proyectos de leyes (proyecto de Ley 1290/2006-CR), el cual tenía por finalidad que el Área de Urgencias Médicas y Desastres forme parte de la Ciencia de Tecnología Médica (de fojas 483 y siguientes); siendo, así las cosas, que desde antes del año 2008 ya se conocía que los egresados de dicha especialidad no podían colegiarse en el Colegio de Tecnólogos Médicos; pese a ello, la universidad demandada promocionó y capacitó al demandante en una carrera en la cual no podía Colegiarse, afectándose claramente así el principio de buena fe contractual previsto en el artículo 1362 del Código Civil.

DECIMO SEGUNDO: En vista de los medios probatorios actuados, se encuentra plenamente acreditada la conducta antijurídica de la universidad demandada, quien no informó al demandante que la Carrera de Tecnología Médica y Desastres que eligió, estudió y terminó no podía finalmente colegiarse en el Colegio de Tecnólogos Médicos para posteriormente poder ejercer dicha carrera dentro del ámbito salud, pues justamente para poder desempeñarse como un profesional en la salud necesitaba colegiarse. Incumpléndose con ello el deber de información que forma de la prestación de los servicios educativos brindados, quedando así acreditado el primer, tercer y cuarto punto controvertido.

DEL SEGUNDO Y QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: Establecer si como consecuencia de ello se le genero al demandante un daño moral, emocional, psicológico, y un daño al proyecto de vida profesional. Y si la indemnización por el daño ocasionado asciende a la suma total de S/.1'000,000.00 (Un millón y 00/100 soles), y si la parte demandada está obligada a pagar dicha indemnización.

Daño:

DÉCIMO TERCERO: En lo concerniente al daño debe precisarse que éste ha de entenderse como aquel menoscabo o deficiencia seguida a causa del hecho dañoso,



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

es decir, se manifiesta como la lesión de un interés jurídicamente relevante, o como consecuencia de la lesión de dicho interés. Asimismo, también resulta pertinente acotar que el daño posee diversas vertientes; no obstante, estando que en el caso de autos la recurrente postula la figura de daño moral, emocional, psicológico y daño al proyecto de vida, únicamente corresponde entrar a analizar dichos conceptos. Sin perjuicio de lo expuesto, y a efectos de enmarcar lo peticionado por el actor, cabe precisar que este alega que la universidad demandada le habría ofrecido una carrera profesional pese a conocer que no podía ejercerla válidamente al no estar reconocida por el Colegio Tecnólogo Médico del Perú, generándole un daño a su proyecto de vida como profesional al haber invertido cinco años de su tiempo en dichos estudios, invocando además daño moral, emocional y psicológico como consecuencia del daño a su proyecto de vida.

DÉCIMO CUARTO: En lo referente al **Daño al Proyecto de Vida**, corresponde precisar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Loayza Tamayo vs Perú, mediante sentencia del 27 de noviembre de 1998, señaló que: “(...) 147. El denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas. 148. El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte.”

DÉCIMO QUINTO: Que teniendo en consideración lo precisado, sobre este primer daño irrogado, se tiene que el demandante solicita la suma de S/.700,000.00 nuevos soles, ya que este postuló, cursó y concluyó la carrera de Tecnología en Urgencias Médicas y Desastres con la finalidad de desenvolverse profesionalmente como un Tecnólogo Médico; sin embargo, dicho proyecto personal y profesional se vio frustrado debido a que no puede Colegiarse como tal y por ende laborar en un área de la salud. Aunado a ello, es que no debe perderse de vista que todo proceso educativo, sobre todo universitario, tiene como uno de sus fines principales, preparar a la persona para la vida y el trabajo, lo cual se ha frustrado en el caso del demandante, puesto que no puede desempeñarse como Tecnólogo Médico en el área de la salud, en tal sentido, se encuentra acreditado el daño reclamado por el demandante.

Ahora bien, respecto al monto peticionado, si bien el demandante no acredita plenamente el monto solicitado, este juzgado considera que el daño se encuentra plenamente acreditado en consecuencia, regulando el monto solicitado en aplicación del artículo 1332° del Código Civil, se dispone fijar el mismo en la suma de S/.100,000.00 nuevos soles.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

DÉCIMO SEXTO: En lo referente al **Daño Moral**, corresponde precisar que la Casación N° 2601-2015-Lima, lo ha desarrollado del siguiente modo: “(...) *es de señalar que este viene a ser el daño no patrimonial que pertenece más al campo de la afectividad como es: el dolor, la pena, la angustia, la inseguridad y el sufrimiento, elementos que permiten cuantificar el daño moral sufrido (...)*”

DÉCIMO SÉPTIMO: Sobre este punto, el actor solicita el abono de la suma ascendente a S/. 300,000.00 nuevos soles, en tanto, aduce haber sufrido un grave daño emocional y psicológico como consecuencia de no poder ejercer una carrera que ha venido estudiando, invirtiendo tiempo y dinero por más de cinco años. Que analizando los medios probatorios ofrecidos, es clara la afectación al demandante pues constituye una angustia y sufrimiento prologando respecto a la incertidumbre de su condición de profesional que por más de haber estudiado cinco años no puede colegiarse para poder ejercer válidamente la profesión como medico colegiado dentro del país; empero, al igual que el concepto de daño al proyecto de vida, el demandante no acredita mediante medios probatorios objetivos el monto que solicita por daño moral, por lo que, en aplicación del artículo 1332 del Código Civil, haciendo uso de la valoración equitativa al encontrarse acreditado el daño moral, corresponde determinar en S/. 100,000.00 nuevos soles el monto indemnizatorio por daño moral.

DÉCIMO OCTAVO: En cuanto al **nexo de causalidad**, en el caso de autos resulta evidente que el daño producido al demandante es consecuencia de no habersele brindado la información precisa sobre la carrera a la que postuló, cursó y egresó, pues de haber mediado una información adecuada y precisa, el demandante no hubiera visto frustrado su proyecto profesional de desempeñarse como Tecnólogo Médico en áreas de la salud.

DÉCIMO NOVENO: Sobre el **factor de atribución**, se tiene que la conducta asumida por la Universidad demandada es dolosa al haber omitido, sin excusa alguna, informar al demandante sobre la carrera que postuló y culminó, más aún, si desde el año 2008 era de su conocimiento que la carrera que venía estudiando no era considerada como parte de la Carrera de Tecnólogos Médicos, aún así, el demandado seguía promoviendo al área de Urgencias Médicas y Desastres, como parte de la Carrera de Tecnólogos Médicos, faltando al principio de corrección y buena fe contractual .

VIGÉSIMO: Por tanto, en el caso de autos, el segundo punto y quinto punto controvertido se encuentra probado; y, en consecuencia, se encuentra determinada la fundabilidad en parte de la pretensión planteada.

Costas y Costos:

VIGESIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 412° del Código Procesal Civil, corresponde que la parte demandada asuma el abono de las costas y costos, pues como es de verse, la demanda ha sido estimada.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

III. PARTE RESOLUTIVA

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, Artículo 6° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y demás normas legales mencionadas, con criterio de conciencia que la Ley faculta e Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, el Señor Juez del Tercer Juzgado Civil Transitorio de Lima.

SE DECLARA:

FUNDADA en parte la demanda de **INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** interpuesta por **JORGE LUIS AGUEDO APOLINARIO** contra **UNIVERSIDAD PERUANA CAYETANO HEREDIA**, en consecuencia se **ORDENA** a la empresa demandada que **CUMPLA** con pagar a favor de la demandante por responsabilidad civil la suma de S/. 100,00.00 soles (cien mil y 00/100 soles) **por concepto de daño moral** y la suma de S/ 100,000.00 (cien mil y 00/100 soles) por concepto de **daño al proyecto de vida**; con costas y costos del proceso. Notifíquese. -